



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (E - 009) DE FECHA: 06 NOV 2019

“Auto por medio del cual se ordena la apertura de investigación”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, así mismo, en virtud del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN”

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, el INDERENA declara, delimita y reserva el **Parque Nacional Natural Cocuy**.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015, (corregido por el artículo 4 del Decreto 1956 de 2015), establece que: *“El Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sinap y está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 (Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1956 de 2015.) y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales, cuyas especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.951.950, por la presunta violación a la normatividad ambiental.

HECHOS Y ANTECEDENTES

- Que mediante Resolución No. 147 del 05 de octubre de 2015 proferida por el la Subdirección de Gestión y Manejo Áreas Protegidas, se otorgó al señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA, identificado con C.C 79.951.950 permiso de Toma de Fotografías, requerido para la ejecución del proyecto denominado *“Paisajes de Alta Montaña, redescubriendo el territorio”*, a desarrollarse en el Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 12 y el 24 de octubre de 2015. Acto administrativo surtido dentro del expediente PFFO DTAN No. 034-15.

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN"

Que en el artículo 3° del citado acto administrativo, se impusieron al señor SERRANO ESGUERRA, las siguientes obligaciones, así:

1. *"El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA y las personas autorizadas para desarrollar la actividad, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de filmación ó fotografía en la que participen directa o indirectamente algún miembro de las comunidades indígenas que habitan á transiten por las zonas o sitios de filmación, aun cuando no se trate de zonas traslapadas entre el PNN Cocuy y los territorios indígenas de la región. Lo anterior motivado en el reconocimiento del derecho a la consulta previa que tienen las comunidades indígenas (Decreto 1320 de 1998). De igual forma no se podrá bajo ninguna circunstancia ingresar o realizar cualquier tipo de actividad en los sitios denominados como Laguna Grande de los Verdes y Laguna de la Plaza, al encontrarse dentro del área del Resguardo Indígena Uwa y para el cual aún no ha sido concertado su manejo, uso y aprovechamiento en conjunto con Parques Nacionales.*
2. *Está prohibido el ingreso de equinos al área protegida en virtud de la Resolución 0288 de septiembre 11 de 2013.*
3. *El personal participante del proyecto fotográfico, antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.*
4. *Las personas que hayan sido autorizadas para el desarrollo de este proyecto, solo podrán realizar sus actividades fotográficas en los sitios enumerados en el literal c) de las consideraciones técnicas de este documento.*
5. *No se autoriza la construcción temporal ni permanente de ningún tipo de infraestructura, la instalación de señales, el uso de pólvora u otros materiales explosivos o inflamables, tampoco el uso de los recursos naturales que se conservan en esta área protegida. El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA deberá asumir todos los costos y responsabilidad legal asociados a estas conductas.*
6. *No se podrán ingresar elementos de icopor, plásticos o demás elementos prohibidos en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
7. *El personal autorizado deberá dejar los sitios utilizados para las tomas fotográficas, desplazamiento o permanencia en el PNN El Cocuy, en el mismo o mejor estado de aseo y conservación que el encontrado, extrayendo del lugar todos los desechos que se generen en su estadía, por sus tareas técnicas y artísticas.*
8. *Las personas autorizadas deben tener escarapelas que los identifiquen y un recipiente para el almacenamiento de residuos sólidos, los cuales deben ser extraídos del área al momento de finalizar las actividades autorizadas.*
9. *El uso de elementos sonoros que causen perturbación al entorno está restringido como plantas eléctricas, equipo de sonido, minicomponentes, amplificadores de sonido, entre otros.*
10. *El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización del proyecto al interior del área protegida.*
11. *En el caso de presentarse cualquier situación que representen un riesgo presente o futuro, directo o indirecto, para los valores naturales o culturales del área protegida o sobre la reglamentación del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento, podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.*
12. *El horario de toma de fotografías podrá llevarse a cabo en el horario comprendido entre las 5:00 AM y las 6:00 PM. En los sitios que puedan encontrarse sobre áreas con nieve, la bajada se hará hasta máximo la 1:00 PM. (Resol. 288 de septiembre 11 de 2013).*
13. *El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a estas.*
14. *Parques Nacionales Naturales de Colombia no se responsabiliza por los accidentes que puedan sufrir el personal del proyecto o sus equipos.*
15. *Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna.*

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN"

16. *En el proyecto de filmación se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia — PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.*
 17. *La toma de fotografías al interior del Área Protegida, solo se podrá realizar una vez el usuario haya acreditado copia del comprobante de pago ante la Jefatura del Área Protegida por la tarifa de servicio de seguimiento." (negrilla fuera del texto.).*
- Que mediante Memorando 20192300005903 del 25-07-19 , proferido por el Coordinador Grupo Trámites y Evaluación Ambiental, adjunta anexos complementarios en atención al seguimiento de las obligaciones impuestas al RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA conforme lo Autorizado en la Resolución No. 147 del 05 de octubre de 2015, por la cual se otorgó al precitado ciudadano permiso de Toma de Fotografías en el PNN Cocuy, informó el incumplimiento parcial a los compromisos adquiridos en el citado acto administrativo, en cuanto que:
 1. *"La Resolución No. 147 del 05 de octubre de 2015, fue notificada electrónicamente el día 09/10/2015 al buzón electrónico rafasees@gmail.com.*
 2. *Conforme al artículo tercero, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 017 de 2007.*
 3. *Mediante oficio No. 20152300060411 del 05/11/2015 se requirió al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*
 4. *El día 02/12/2015, memorando No. 20152300009043 se remitió al GCEA el material fotográfico entregado por el usuario.*
 5. *El 24 de febrero de 2016, se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*
 6. *El día 10/03/2016, por medio del memorando No. 20162300000993 se solicitó el informe de cumplimiento al PNN Cocuy.*
 7. *El usuario mediante oficio No. 20164600015972 del 08 de marzo de 2016, remitió copia del recibo de pago por concepto de seguimiento al permiso otorgado.*
 8. *El jefe de Área del PNN Cocuy, envió el informe de seguimiento por medio del memorando No. 20165680002473 del 16/03/2019, solicitando revisar la información remitida por el GTEA, toda vez que en los archivos consultados no reposa ningún documento a nombre del Señor Serrano Esguerra, así como tampoco se encontró la citada Resolución No. 147.*
 9. *Mediante el memorando No. 20165680004263 del 12/05/2016, el jefe de Área del PNN Cocuy informó que "El usuario no se puso en contacto con el personal de Parques Nacionales en esta Área Protegida para realizar sus actividades de filmación. Sin embargo, al revisar los listados de ingreso de visitantes al Área Protegida, se evidenció que el señor Rafael Antonio Serrano Esguerra, ingresó el 16/10/2016 por el sector Laguna Grande de La Sierra, ninguno de ellos informó de las actividades que iba a realizar, no presentaron ningún tipo de permiso ni han entregado o socializado los informes ni los productos que haya realizado.*
 10. *El día 17 de mayo de 2016, oficio No. 20162300025941 se solicitó al usuario informar de forma escrita los motivos y razones por las cuales no se cumplió con la obligación 3 del Artículo 3, de la Resolución otorgada.*
 11. *El usuario por medio del oficio No. 20164600035412 del 19/05/2016, remitió el informe solicitado anteriormente, relatando los motivos por los cuales no avisó oportunamente al Área Protegida, sin embargo aclara que él entregó una copia de la Resolución, copia del recibo de pago, copia de correos y copia del documento de solicitud del permiso solicitado al AP.*
 12. *El día 24/11/2016, mediante memorando No. 20162300012123, se dio respuesta al memorando 20165680002473, solicitando la verificación de la respuesta dada por el Área Protegida.*
 13. *El PNN Cocuy mediante memorando No. 20165680011173 del 30/11/2016, respondió al memorando No. 20162300012123, indicando que una vez revisado los archivos de esa dependencia, confirma lo comunicado en los memorando anteriores." (Negrilla fuera del texto).*
 - Que en atención a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorandos Nos. 20195520002923 del 30-07-19 y 20195520003343 del 23-09-19, solicitó y reiteró al Jefe del PNN Cocuy la elaboración del respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios de conformidad al procedimiento interno AMSPNN_PR_22. (Ley 1333 de 2009), rindiéndose para tales efectos, concepto técnico de fecha 02-09-19, radicado Orfeo 20192300005873_00007, el cual describe las siguientes conclusiones técnicas:

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN"

"(...) NO existen evidencias de que el solicitante se presentara ante el personal del PNN El Cocuy, ni del material filmico ni fotográfico que debía haber entregado, en tal sentido habría **incumplido** con los siguientes compromisos consignados en la Resolución 147 de 2015 así:

3. El personal participante del proyecto fotográfico, antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.

10. El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización del proyecto al interior del área protegida.

16. En el proyecto de filmación, se deberán darlos créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**Apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala: 'El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos'.

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 establece en el Artículo 2.2.2.1.13.2. "Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva".

Que mediante Resolución No. 017 de 2007 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, vigente para la época de los hechos, actualmente derogada por la Resolución 0396 del 05 de octubre 2015, se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior.

Que el artículo 4° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de toma de fotografías, filmaciones o grabaciones de video en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que así mismo, en el artículo 19 ídem, estableció que: "Las infracciones a lo previsto en la presente resolución, a las obligaciones establecidas en el respectivo permiso, así como a las disposiciones recogidas en el Decreto 622 de 1977, y a las reglamentaciones que se encuentren vigentes y apliquen respecto de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993".

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN”

Que mediante Resolución No. 147 del 05 de octubre de 2015 proferida por el la Subdirección de Gestión y Manejo Áreas Protegidas, se otorgó al señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA, identificado con C.C 79.951.950 permiso de Toma de Fotografías, requerido para la ejecución del proyecto denominado “Paisajes de Alta Montaña, redescubriendo el territorio”, a desarrollarse en el Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 12 y el 24 de octubre de 2015. Acto administrativo surtido dentro del expediente PFFO DTAN No. 034-15.

Que teniendo en cuenta la conducta investigada respecto del señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA, identificado con C.C 79.951.950, al incumplir presuntamente las obligaciones Nos. 3, 10 y 16 impuestas en el artículo tercero de la Resolución No. 147 del 05 de octubre de 2015 proferida por el la Subdirección de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de PNNC, encuentra procedente esta Dirección Territorial, dar apertura al proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, como quiera que se torna necesario para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción frente a “los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Que en mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Andes Nororientales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra el señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA, identificado con C.C 79.951.950, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

- Memorando 20192300005903 del 25-07-19, proferido por el Coordinador Grupo Trámites y Evaluación Ambiental.
- Copia del expediente administrativo PFFO DTAN No. 034-15, correspondiente al permiso de Toma de Fotografías, requerido para la ejecución del proyecto denominado “Paisajes de Alta Montaña, redescubriendo el territorio”, a desarrollarse en el Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 12 y el 24 de octubre de 2015.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 09-09-19, radicado Orfeo 20192300005873_00007, rendido por el Jefe del PNN Cocuy y hoja de visita de campo, de fecha 02-09-19, elaborado por personal técnico adscrito a esa área protegida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA, identificado con C.C 79.951.950, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del PNN Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

ARTICULO CUARTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN"

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

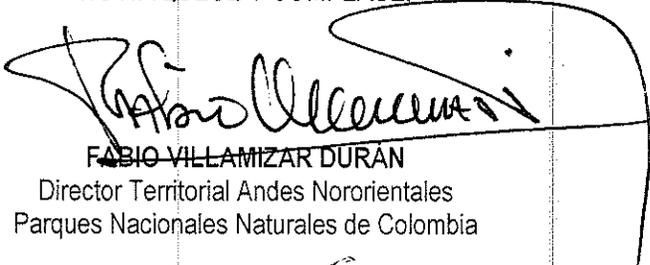
PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del PNN Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

ARTICULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO VILLAMIZAR DURAN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Alberto Castillo P - Abogado contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 0028 Grado 13
Revisó y aprobó: Carlos Atuesta Pardo - Abogado contratista asesor

